



Santiago, dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 3 de junio de 2025, Williams Cubillos Cubillos y Carnicería Doña Cata Limitada accionan de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 2° inciso cuarto de la Ley N° 18.120, que establece normas sobre comparecencia en juicio, con relación al artículo 6° inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y al artículo 7° de la Ley 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil para que ello incida en el proceso Rol C-1698-2021, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de San Miguel;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4°. Que, por ello, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. Atendido lo previsto en la disposición constitucional, la *"gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial"* no debe haber concluido en su tramitación, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales específicas que pudieran contrariar la Constitución. Esta exigencia permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir y se sigue de la naturaleza de una acción de control constitucional concreto de la ley;

5°. Que, conforme expone la parte requirente, en la gestión que invoca se dictó sentencia definitiva con fecha 19 de diciembre de 2023, la que se encuentra firme y ejecutoriada (fojas 4). Si bien explica que al hacer efectivo el apercibimiento legal establecido en las normas impugnadas, la decisión del Segundo Juzgado Civil de San Miguel fue recurrida de reposición con apelación en subsidio, la impugnación de



0000060

SESENTA

inaplicabilidad intentada controvierte lo que fuera ya resuelto, proceso al que se puso término por sentencia ejecutoriada y sobre el cual pende únicamente su respectiva fase de cumplimiento a propósito de una demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual;

6°. Que, por lo anteriormente razonado, no se encuentra en actual tramitación la gestión referida por la parte requirente como pendiente para la incidencia de la acción de inaplicabilidad deducida. Consecuencialmente, debe declararse desde ya su inadmisibilidad, cuestión que imposibilita, además, el examen de sus requisitos de admisión a trámite.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, quien estuvo por decretar el apercibimiento previsto en el artículo 82 inciso segundo de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal, previo a proveer el requerimiento. Lo anterior, con relación al examen del certificado acompañado a fojas 31.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.526-25-INA.



Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 17/06/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 17/06/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 16/06/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 17/06/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 18/06/2025



FDF28CFB-61E0-42F5-86F1-5DC7F184EBA6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.